

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 20 de mayo de 2026.

VISTO:

El expediente "**INCIDENTE - C.R.A.C. C/ T.G.D.R.J. S/ MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA**" **EB-00019-F-2026**, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por la actora (E0036 del principal EB-03585-F-0000) contra la resolución del 02/02/2026 (I0038 del principal) que ha aprobado la liquidación de la deuda alimentaria devengada durante el juicio, con intereses moratorios hasta dicha liquidación, y ha fraccionado el pago respectivo en 34 cuotas suplementarias mensuales por importe equivalente al 110,31 % del salario mínimo vital y móvil -SMVM- vigente en cada mes.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0040 del principal), fundada (E0001) y contestada (E0002), respecto de todo lo cual dictaminó el Defensor de Menores (E0003).

II. Que, en principio, se trata de una cuestión que afecta exclusivamente a los adultos por ser ajena al interés de las niñas alimentadas, dado que es la progenitora quien procura por sí el reembolso de los alimentos sufragados durante el juicio.

III. Que los agravios de la apelante son parcialmente atendibles y suficientes para reducir la fragmentación a 24 cuotas suplementarias equivalentes al 156,27 % del SMVM vigente a cada vencimiento, pagaderas entre el 1 y el 10 de cada mes a partir de noviembre de 2025 inclusive (mes posterior a la liquidación practicada: E0025 del principal), más nuevos intereses moratorios devengados entre cada vencimiento y el efectivo pago a la tasa de la doctrina legal (STJRN-S3, "Machín",

14/06/2024, 104/24; Acordada 023/25).

El monto total liquidado que se manda abonar (\$ 12.317.277,57) no ha sido eficazmente rebatido por la apelante. Si bien alude entre sus agravios a un supuesto "*error en el cálculo del mes de octubre de 2025*", no indica concretamente en qué habría consistido ese error. En su lugar, pide que "*la alzada revise las operaciones efectuadas a fin de asegurar que la suma líquida represente exactamente lo adeudado*". Ello, obviamente, no implica una crítica concreta y razonada del fallo impugnado en ese punto (artículo 238 del CPCC).

En cambio, tiene razón la apelante cuando indica que el fraccionamiento en 34 cuotas resulta excesivo en las circunstancias del caso.

La judicatura debe fijar las cuotas suplementarias sin vulnerar las disposiciones sobre inembargabilidad de sueldos, jubilaciones y pensiones (artículo 115 del CPF). Ese límite (20 % del haber) no rige para la cuota alimentaria en curso.

Según la doctrina (por ejemplo, Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", Astrea, primera reimpresión, páginas 461 a 483), la judicatura tiene -con ese límite- amplias facultades discrecionales para equilibrar el derecho del alimentista con la capacidad económica del deudor. Así por ejemplo, puede decidir en cuántas cuotas se dividirá la deuda acumulada según las particularidades de la causa, e incluso puede rechazar el pago fraccionado e imponer el total cuando el alimentante tiene un caudal económico muy elevado, o se demuestra una grave inconducta y desprecio por su obligación. De corresponder, también cabe ponderar la magnitud de la deuda, la duración del juicio, la conducta de las partes durante el proceso, etcétera.

No obstante, en cualquier caso, la cuota suplementaria debe en principio guardar una razonable proporcionalidad con la cuota ordinaria en

curso; de modo que exista un equilibrio entre lo pagado por una y otra (Bossert, obra citada).

Sobre esa base, la situación económica del alimentante ya ponderada en la sentencia que ha fijado la cuota principal (I0016 del expediente EB-03585-F-0000), particularmente la renta locativa de tres locales familiares, su condición de docente, su calidad de representante de una firma dedicada a la venta de campos, y su residencia en la chacra de sus progenitores, permite presumir una solvencia suficiente para amortizar la deuda en 24 cuotas en vez de 34. Además, cabe tener en cuenta que la deuda contiene intereses moratorios pero no compensatorios correspondientes a la espera implicada en la fragmentación dispuesta, lo cual es habitual cuando se trata de financiar saldos acumulados durante el juicio, cuya peculiar fuente desaconseja aplicar los métodos de amortización periódicos propios de una financiación comercial o bancaria.

Asimismo, el fraccionamiento en 24 cuotas arroja una suma nominal inicial de \$ 513.219,89 ($12.317.277,57 / 24$), lo cual equivale al 156,27 % del SMVM vigente en noviembre de 2025 (\$ 328.400), justamente proporcional a la cuota alimentaria principal establecida en el equivalente al 150 % de ese parámetro (I0016 del expediente EB-03585-F-0000).

Por lo demás, la cuota suplementaria debe actualizarse preferentemente con el mismo método utilizado para la cuota principal (Bossert, obra citada), razón por la cual resulta inobjetable la sujeción al SMVM adoptado en el principal como pauta firme de actualización (I0016 citado), e inadmisibles los agravios formulados al respecto.

IV. Que lo dicho es suficiente para resolver la apelación la apelación aludida, puesto que sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel",

11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

V. Que las costas de esta segunda instancia deben imponerse al alimentante por no existir razones para soslayar la regla general en materia alimentaria (artículos 19 y 121 del CPF).

VI. Que los honorarios de segunda instancia del Dr. Darío Barroero por un lado (abogado de la actora), y del Dr. Silvio Claudio Verre por otro (abogado del demandado), deben regularse respectivamente en el 30 % y el 25 % de lo que a cada uno se les regule oportunamente por los trabajos de primera instancia, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

VII. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la resolución del 02/02/2026 en virtud de la apelación interpuesta (I0038 y E0036 del principal EB-03585-F-0000) al solo efecto de establecer que los alimentos pendientes devengados durante el juicio (artículo 115 del CPF) deberán abonarse en 24 cuotas suplementarias equivalentes al 156,27 % del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente a cada vencimiento, pagaderas entre el 1 y el 10 de cada mes a partir de noviembre de 2025 inclusive, más los nuevos intereses moratorios devengados entre cada vencimiento y el efectivo pago de cada cuota a la tasa de la doctrina legal (STJRN-S3, "Machín", 14/06/2024, 104/24; Acordada 023/25). **Segundo:** Imponer al demandado las costas de esta segunda instancia. **Tercero:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Darío Barroero (abogado de la actora) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Cuarto:** Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Silvio Claudio Verre (abogado del demandado)

en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Modificar la resolución del 02/02/2026 en virtud de la apelación interpuesta (I0038 y E0036 del principal EB-03585-F-0000) al solo efecto de establecer que los alimentos pendientes devengados durante el juicio (artículo 115 del CPF) deberán abonarse en 24 cuotas suplementarias equivalentes al 156,27 % del salario mínimo, vital y móvil (SMVM) vigente a cada vencimiento, pagaderas entre el 1 y el 10 de cada mes a partir de noviembre de 2025 inclusive, más los nuevos intereses moratorios devengados entre cada vencimiento y el efectivo pago de cada cuota a la tasa de la doctrina legal (STJRN-S3, "Machín", 14/06/2024, 104/24; Acordada 023/25).

Segundo: Imponer al demandado las costas de esta segunda instancia.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Darío Barroero (abogado de la actora) en el 30 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Cuarto: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Silvio Claudio Verre (abogado del demandado) en el 25 % de lo que oportunamente se le regule por los trabajos de primera instancia correspondientes a la cuestión resuelta.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara

Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara

Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara